

D. 10562
OK



Señores
Honorable Magistrados de la Corte Constitucional
Bogotá D.C.

REF: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18 del capítulo II de la Ley 1617 de 2013.

GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES, identificado con C.C. N° 85.459.617 de Santa Marta, en mi condición de ciudadano en ejercicio, por medio del presente escrito formulo demanda de inconstitucionalidad contra el objeto señalado en la referencia -artículos del cap. II de la Ley 1617 2013 expedida por el Congreso de la Republica "Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales"-, en los términos del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política y del decreto 2067 de 1991.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, se ha dividido el fidei de la demanda en los siguientes acápite:

1. EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES.
2. EL SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS.
3. LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS
4. LA RAZON POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER LA DEMANDA.
5. PRUEBAS
6. NOTIFICACIONES

Se desarrolla a continuación en el orden antedicho la demanda de la referencia.

1. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

La presente demanda de inconstitucionalidad recae sobre los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18 del capítulo II de la Ley 1617 de 2013 titulado "Creación, Funcionamiento y Límites de los Distritos"

Debido a la extensión de los artículos acusados, y con el propósito de evitar incurrir en yerros en su transcripción, se ha optado por incorporar a la demanda, copia de la Ley publicada en el sitio Web Oficial de la Presidencia de la Republica, páginas 1 a 5 que contienen las normas acusadas, las cuales se anexan al presente escrito y han de entenderse como parte integrante de la misma.



II. SEÑALAMIENTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

1. Artículo 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

2. Artículo 151. El congreso expedirá leyes orgánicas a la cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

III. LAS RAZONES POR LAS CUALES DICHOS TEXTOS SE ESTIMAN VIOLADOS

I. Consideraciones previas

Antes de exponer las razones por las cuales los textos acusados se estiman inconstitucionales, se considera pertinente señalar que el asunto sometido al estudio de la Corte Constitucional tiene relación con la facultad especial del Congreso de la República de expedir normas legales con un contenido normativo de ley orgánica. Lo anterior, se detalla de la siguiente manera:

1.1. El núcleo temático de los contenidos normativos acusados hacen parte de los temas sobre los cuales la Constitución y la Jurisprudencia constitucional señalan como reserva de ley orgánica

En materia de ordenamiento territorial, los Estados dividen su territorio, para los fines político- administrativos correspondientes a su gobierno y administración. En el caso colombiano, la Constitución señala que fuera de la división general del territorio, habrá las que determine la ley para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Estado (art.285), determinando a su vez que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (art. 286).

Dentro de este contexto, el artículo 150-4 superior prevé que

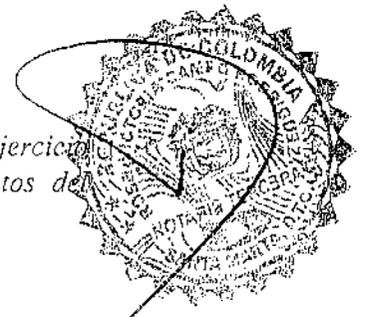
1. Artículo 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

A su vez, el artículo 151 ibídem establece:

2. Artículo 151. El congreso expedirá leyes orgánicas a la cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del



Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara.

Por su parte el artículo 119 de la Ley 5ª de 1992, reitera lo enunciado en el artículo 151 superior e integra a su contenido normativo otras disposiciones discriminadas en la Carta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119. MAYORÍA ABSOLUTA Se requiere para la aprobación de:

(...)

3. Leyes orgánicas que establezcan:

- a) Los Reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras (artículo 151 constitucional).
- b) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones (artículos 349, inciso 1. y 350 inciso 1 constitucional)
- c) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del plan general de desarrollo (artículo 342, inc. 1)
- d) Las normas relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre éstas y la Nación (artículo 288 constitucional).
- e) La regulación correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (artículo 352 constitucional).
- f) Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías (artículo 307, inciso 2 constitucional).
- g) La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región (artículo 307, inciso 2 constitucional).
- h) El establecimiento de las condiciones, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, para solicitar la conversión de la región en entidad territorial, y posterior referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados (artículo 307, inciso 1 constitucional).
- i) El establecimiento de los requisitos para que el Congreso Nacional pueda decretar la formación de nuevos departamentos (artículo 297 constitucional).
- j) La regulación sobre la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar (artículo 352 constitucional).
- k) El ordenamiento territorial (artículo 297 constitucional).

Como fundamento de lo anterior, se puede afirmar, de manera preliminar, que aunque el tema de la creación y las "vicisitudes" de los distritos no se halla consagrada de manera expresa en los temas sobre los cuales la Constitución y la Ley 5ª de 1992 regularon la reserva orgánica, el contenido normativo acusado contiene ciertas materias propias de la legislación orgánica territorial, como puede demostrarse.



Sobre la legislación orgánica de ordenamiento territorial, la Corte Constitucional en la sentencia C-600-A/95, señaló que *"Además, en otros eventos, la Constitución no utiliza de manera expresa la palabra "orgánica" pero un análisis sistemático y finalístico indica con claridad que se trata de un contenido propio de la legislación orgánica territorial, como lo muestran los siguientes dos casos.*

Así el artículo 105 señala que la realización de consultas populares departamentales y municipales "sobre asuntos de competencias del respectivo departamento o municipio" deberá efectuarse de conformidad con los "requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine". Igualmente, el artículo 150 ordinal 4 señala que dentro de las funciones del Congreso al expedir las leyes se encuentra la de "definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias". Para la Corte es entonces claro que estos dos artículos -así como otros de la Carta- contienen ciertas materias propias de la legislación orgánica territorial, a pesar de que la Constitución no utilice de manera expresa la expresión "ley orgánica"

Por su parte, la sentencia C-313/09, en la que la Corte estudió la inconstitucionalidad de la norma debido -al otorgamiento de facultades por parte del Congreso de la Republica a las Asambleas Departamentales, para decidir la fusión de distritos-, por desconocer la competencia reservada al legislativo en la materia, esta alta Corporación afirma que la "existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes -creación, modificación, fusión, eliminación- depende del Congreso de la Republica, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello". Al respecto la Corte Constitucional, concluyó:

4.3.4. "En suma, el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros, se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las "bases y condiciones" de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Solo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales "bases y condiciones", vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas"

Finalmente, de la simple lectura de los artículos constitucionales, y de la jurisprudencia constitucional citada, se tiene que las normas de la Ley 1617 de 2013 relativas a la creación, modificación, eliminación y fusión de distritos si son materia de reserva de ley orgánica, si se tiene en cuenta que, por un lado, la facultad del Congreso de la Republica de "fijar las bases y condiciones" para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales -que incluye al distrito especial-, hace parte de la atribución constitucional de "definir la división general del territorio" y, por el otro, que dicha facultad está contenida o se trata de un asunto relativo al ordenamiento territorial por lo que su contenido normativo se halla reservado a la legislación orgánica territorial así el mismo no se halle consagrado de manera expresa en la Constitución y en la Ley 5ª de 1992.

2. Razones de inconstitucionalidad

Las razones por las cuales los artículos constitucionales 150-4 y 151 se estiman vulnerados son: (i) por medio de una ley ordinaria no se puede aprobar un contenido



normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas (ii) la violación de las condiciones o requisitos especiales de las leyes orgánicas que la diferencian de la legislación ordinaria y, (iii) la inexistencia de ley orgánica que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional determinara las “bases y condiciones” que permitiera al legislador ordinario decretar normas relativas para la creación, modificación, eliminación o fusión de distritos

2.1. Razones por las cuales por medio de una ley ordinaria no se puede aprobar un contenido normativo que la Constitución ha reservado a las leyes orgánicas.

El actor de la presente demanda remitió un derecho de petición al Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Honorable Senado de la Republica, solicitándole información sobre los antecedentes legislativos de la Ley 1617 de 2013 “Por la cual se expide el régimen para los Distritos” y preguntando el tipo de ley aprobada por el Congreso de la Republica, y específicamente que: i) certificara el quórum con que fue aprobada dicha norma en cada uno de los cuatro (4) debates y, ii) certificara el tipo de ley mediante la cual se expidió el régimen para los Distritos.

La Secretaria General del Honorable Senado contestó el derecho de petición adjuntando copia de seis (6) Gacetas del Congreso y corriendo traslado al competente, el doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Honorable Cámara de Representante, quien a su vez contestó dicho derecho de petición. Ambas respuestas se adjuntan a esta demanda

Conforme a la respuesta recibida de la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representante y en particular del cuadro de registro y tramite del proyecto de ley 147/11 Cámara, 240/12 Senado -proyecto que dio origen a la Ley 1617 de 2013-, se evidencia físicamente que el mismo se presentó, debatió y aprobó como una ley de carácter ordinaria, por las siguientes razones: i) el proyecto No. 147 de 2011 Cámara fue una iniciativa presentada por el Gobierno Nacional como un proyecto de ley ordinaria dirigido a “...introducir modificaciones a la legislación en materia de Distritos...”, es decir, a la Ley 768 de 2002 -también ley ordinaria- bajo el argumento que dicha norma resulta insuficiente en cuanto a los temas “relativos a la creación de distritos, solución de diferendos limítrofes...”, y (ii) la anterior iniciativa legislativa gubernamental, fue tramitada y aprobada como ley ordinaria por el Congreso de la Republica en sus dos (2) cámaras: -proyecto ley 147/2011 Cámara y No. 240/2012 Senado-, conforme a la copia del cuadro de registro y trámite de proyectos de Ley y Actos Legislativos (anexo) suministrado por la Secretaria General de la Cámara de Representantes en respuesta al derecho de petición del suscrito y la copia en versión imprimible (anexo) publicada en la página web² de la Cámara de Representantes

En ese sentido, los artículos acusados del Capítulo II de la Ley 1617 de 2013 acusado, fueron presentados, tramitados y aprobados conforme al procedimiento establecido por la Constitución y el Reglamento del Congreso de la Republica como una ley ordinaria. Sin embargo, al analizar las disposiciones legales contenidas en dichos artículos, es decir, 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18, su contenido normativo corresponde a los que la Constitución y la Jurisprudencia constitucional han determinado que su trámite y aprobación es una atribución expresa en cabeza

¹ Gaceta del Congreso No. 876 del 22 de noviembre de 2011; pág. 18

² http://www.camara.gov.co/porta12011/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley/?opcion=com_proyectosdeley&view=ver_proyecto_deley&idpry=690



legislador orgánico, pero no de la función del legislador ordinario incurriéndose en lo que la Corte Constitucional ha denominado un “vicio de competencia del Legislador”. Razón por lo que la Corte Constitucional debe declarar su inexequibilidad.

2.2. Razones relativas a la violación de las condiciones o requisitos especiales de las leyes orgánicas que la diferencian de la legislación ordinaria.

Las leyes orgánicas además de los requisitos relativos al fin de la ley y la existencia de una materia específica deben concurrir también la aprobación mediante de un quórum calificado y el propósito del legislador de tramitar y aprobar este tipo de disposiciones legales

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional existen ciertos requisitos³ que condicionan la constitucionalidad de una ley orgánica. Específicamente, ha dicho ese Tribunal que se deben cumplir con los siguientes:

- a). El fin de la Ley
- b). Su contenido o aspecto material
- c). La votación mínima aprobatoria y,
- d). El propósito del legislador al tramitar y aprobar el respectivo proyecto.

Desde esta perspectiva el proceso de formación de las leyes orgánicas además de cumplir las normas generales sobre el procedimiento legislativo, adicionalmente, les es exigible los cuatro requisitos precitados que lo hacen distintivo al de las leyes ordinarias.

Conforme lo anterior, se debe destacar la sentencia C- 795 de 2000, en la cual se efectuó el control de constitucionalidad del numeral 2 , parcial del artículo 7 de la Ley 388 de 1997 “*Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones*”, mediante la cual la Corte estableció que : (...) *Sobra agregar que la Ley 388 de 1997, independientemente del quórum con el que fue finalmente aprobada, no se presentó como ley orgánica de ordenamiento territorial. Se ha advertido, a propósito de las leyes orgánicas, que, junto a los requisitos relativos a la existencia de un quórum calificado y de una materia específica, debe concurrir también el propósito legislativo explícito de proponer y tramitar una ley de ese tipo, esto es, la intención manifiesta y positiva de que se surta un procedimiento legislativo directamente encaminado a la adopción o reforma de una de tales leyes. En modo alguno, la ley analizada se ajusta a los requisitos que deben cumplir las leyes orgánicas.*

La falta de estos requisitos no se subsana con la aplicación de mecanismos de participación por parte de las autoridades llamadas a dirigir los procesos de ordenación territorial, como se estipula en la norma objeto de estudio. La distribución de competencias en lo atinente a esta función, se repite, incumbe a la reserva de ley orgánica y reclama el mayor consenso democrático que se entiende satisfecho con el quórum elevado previsto en la Constitución para su aprobación. La ley ordinaria no puede, en consecuencia, dejar de lado los requisitos concurrentes que deben reunirse para dictar normas orgánicas, puesto que estos no son dispositivos sino imperativos y se imponen al Congreso, que mal puede intentar

³ Sentencia C-600 A de 1995



canjearlos con mecanismos de concertación plasmados en las leyes ordinarias que
 expide

Recientemente, en la sentencia C-289 de 2014, la Corte recordó en esta línea jurisprudencial la especial jerarquía de las leyes orgánicas y el vicio originado en violación de la reserva de ley orgánica. A continuación, por su relevancia en el presente caso, se transcribirá, *in extenso*, el fundamento expuesto dentro del expediente D-9942:

Como lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, las leyes orgánicas presentan rasgos y requisitos especiales en los siguientes aspectos: (i) el fin de la ley; (ii) su contenido o aspecto material; (iii) la votación mínima aprobatoria; y (iv) el propósito del legislador.

En cuanto al primer rasgo, el artículo 151 de la Carta precisa que a este tipo de leyes "estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa". De manera que su finalidad es la de regular una materia específica, condicionando posteriores desarrollos legislativos, en la medida que organiza e integra la materia objeto de su regulación.

En cuanto al segundo rasgo, el contenido material, la propia Carta indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica, como excepción a la cláusula general de competencia en cabeza del legislador ordinario, y que sirven para proteger procesos considerados de especial importancia por el Constituyente, como son el funcionamiento del Congreso, la planeación del desarrollo, lo relativo al presupuesto y al ordenamiento territorial. En ese orden de ideas, atribuye reserva de ley orgánica a las leyes que reglamentan el Congreso y cada una de las Cámaras; las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones; el plan general de desarrollo; y la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

El tercer requisito, comporta la exigencia de un umbral especial para la aprobación de un proyecto de ley orgánica, consistente en la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara (C.P., artículo 151). Esta aprobación privilegiada pretende "la obtención de mayor consenso de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República, lo cual garantiza mayor legitimidad democrática a la ley que va a autolimitar el ejercicio de la actividad legislativa".

Finalmente, en lo que concierne el cuarto elemento distintivo, el propósito del legislador, significa que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica. "Esta exigencia busca garantizar la transparencia en el curso del debate democrático, y abrir espacios discursivos y participativos de control político que, en muchos casos, no tienen lugar cuando lo que se debate es la aprobación de una ley ordinaria".

En estas condiciones, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad. (negrillas fuera de texto)

Conforme al precedente jurisprudencial citado, en el desarrollo del trámite y la aprobación del proyecto de ley 147/11 Cámara, se incurrió en la inobservancia de la votación mínima aprobatoria que se exige para las leyes orgánicas.

En efecto, en la sesión del día martes 8 de mayo de 2012 de la Plenaria de la Cámara de Representantes y, luego de que el Secretario General certificara que se había integrado el quórum decisorio (presentes 155, ausentes 10), se sometió a votación la modificación del orden del día aprobándose por unanimidad con la presencia de 141 Representantes presentes (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 3)

Luego, en el punto del orden del día referido al Proyecto de ley "por la cual se expide el Régimen para los Distritos" durante la votación del impedimento, del



Representante Oscar de Jesús Marín Marín, la publicación de los registros de votación a las 14: 38, mostró la votación de 91 Representantes (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 35)

Ausencia de votación		
	Presente en la votación	91
	Presente y no votado	1
Respuestas		
	SI	73
	NO	17
	NO VOTADO	1

Posteriormente, fueron leídos el informe de comisión para segundo debate, un bloque de 83 artículos -entre los que se hallan las normas acusadas excepto los artículos 8 y 9-, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

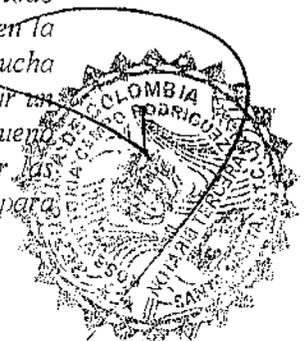
Conforme lo anotado, es claro, que el quórum decisorio inicial había disminuido sensiblemente desde la aprobación del orden del día: 155 votos (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 03), al momento de la aprobación del proyecto “por el cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos: 141 votos (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 21), durante la aprobación del impedimento del Representante Marín: 91 votos (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 35) y por consiguiente en la votación del proyecto de ley 147/11 Cámara en el procedimiento en bloque implementado por la Presidencia de la Cámara de Representantes para los primeros 81 artículos en donde no se observa el número de votos (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 37). Este último hecho se hace evidente en la intervención efectuada por el Representante Hugo Orlando Velásquez Jaramillo (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 40), momentos previos a la aprobación de los restantes 23 artículos que contenían proposiciones y el título del proyecto, quien advirtió lo siguiente:

“Gracias Presidente, yo le quiero llamar la atención a la Corporación sobre este tema, tengo entendido y el señor secretario podrá refrendarlo, que estamos discutiendo y aprobando una Ley Orgánica.

Primero. Clarifiquemos cuantos votos se necesitan, porque podríamos estar desmintiendo con los resultados, con los que estaban presentes al momento de votar los impedimentos. (negrillas fuera de texto).

Advertencia, que seguidamente también es efectuada por el Representante Obed de Jesús Zuluaga Henao (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 47), al momento de someter a discusión y votación el Proyecto de Acto Legislativo “por el cual se modifican los artículos 265 y 266 de la Constitución Política”, en los siguientes términos:

“Presidente, fui a intervenir cuando se tenía la proposición de aplazamiento de un Acto Legislativo y el Presidente Gaviria muy hábil, él mismo la aprobó. Yo con todo respeto Presidente si le quiero decir que no estoy dispuesto a tolerar que se pasen la Ley 5ª por encima y sobre todo en la aprobación de Actos Legislativos, me da mucha pena con el Consejo Nacional Electoral pero yo no se si hay quórum para aprobar un Acto Legislativo. Los Actos Legislativos son reformas a la Constitución y bueno discutámoslo, pero yo no creo que sea usá a la carrera como se pretenden dar las cosas, por lo demás Presidente, quiero que verifique el quórum si tenemos para discutir un Acto Legislativo y no es a la carrera Presidente. Muchas Gracias”.



En efecto, la Presidencia de la Cámara solicitó la verificación del quórum, el cual al ser verificado por el Secretario General, manifestó: "*Señor Presidente, la Secretaria le informa que existe quórum deliberatorio, que se ha roto el quórum decisorio, si usted autoriza anunciamos proyectos*" (Gaceta del Congreso 445 de 2012 pág. 40). Los resultados arrojados al momento de abrir el registro fueron los siguientes:

Ausencia de votación		
	Presente en la votación	50
	Presente y no votado	5
Respuestas		
	SI	45
	NO	0
	NO VOTADO	5

Estas irregularidades, fueron uno de los motivos para remitir el derecho de petición precitado ante la Secretaria General del Honorable Senado de la Republica, solicitando la certificación del quórum y del desarrollo de las votaciones, con el número exacto de votos con que fue aprobado en cada una de las comisiones y de las plenarias, la Ley 1617 de 2013, órgano que trasladó la petición por competencia a la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes sin obtener la información solicitada

Por lo anterior, es decir, la inexistencia de una votación publica que demostrará el cumplimiento del requisito del quórum calificado para la aprobación de las leyes orgánicas como también del artículo 133 de la Constitución Política y el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (modificada por la Ley 1431 de 2011) que consagran y reglamentan la votación "nominal y publica" se considera la inconstitucionalidad de la norma acusada.

De otra parte, y en relación al requisito relacionado con el propósito del legislador, como garante del principio de "transparencia" y de "control político", es preciso destacar que revisado el expediente legislativo del proyecto Cámara No. 147/2011 y Senado No. 240/2012 en ninguno de los momentos del trámite del proyecto de ley - registrados en las Gacetas 876, 976 de 2011; 142, 301, 445, 235, 932 de 2012 y 271 de 2013 Cámara y 645, 66, 901, 922 de 2012, 90, 93 y 94 de 2013 Senado- se observó en modo alguno dicho requisito, de allí que las disposiciones acusadas desconocen otro de los requisitos de existencia de la ley orgánica, pues como se señaló en la línea jurisprudencial de la Corte, el propósito del legislador es un imperativo y no una facultad discrecional tratándose de la aprobación de una ley orgánica.

Así las cosas, las normas cuestionadas vulneran el artículo 151 de la Carta, según el cual los proyectos de ley orgánica deben cumplir determinadas condiciones que la Corte ha denominado los "*rasgos y requisitos especiales*" de este tipo de disposición legal que buscan lograr la transparencia en el debate y espacios para el control político, en la producción de normatividad que se ocupe de materias que ostenten el carácter de orgánicas cuya "ausencia de cualquiera de ellos provoca su inconstitucionalidad".



2.3. Razones relativas a la inexistencia de ley orgánica que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional determinara las “bases y condiciones” que permitiere al legislador ordinario decretar normas relativas para la creación, modificación, eliminación o fusión de distritos.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 147 de 2011 Cámara “*Por la cual se expide el Régimen para los Distritos*”, contenida en la Gaceta del Congreso de la Republica (págs., 17 a 19) el mismo fue presentado por el Ministro del Interior de la época Germán Vargas Lleras ante “... *la necesidad de promover una iniciativa legislativa que consagre normas relativas a la creación, organización y funcionamiento*” de los distritos dada la insuficiencia de la Ley 768 de 2002 en tales materias.

En la misma exposición de motivos, se indicó en cuanto al “*marco normativo y político*” de la iniciativa, la Constitución Política, la Ley 768 de 2002, la Ley 1454 de 2011 “*Orgánica de Ordenamiento Territorial*” y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, “*así como diferentes estudios académicos y propuestas sectoriales*”

A partir de lo señalado, es evidente que el “marco normativo y político”, es decir, la Constitución Política, la Ley 768 de 2002, la Ley 1454 de 2011 “*Orgánica de Ordenamiento Territorial*” y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 y mucho menos los estudios técnicos académicos y propuestas sectoriales, mencionado como base para la redacción de la Ley 1617, de manera individual ni en conjunto constituyen la normatividad orgánica que predetermine “*las bases y condiciones*” de existencia de los distritos, por las siguientes razones:

a). La Constitución de 1991 no estableció la regulación de los requisitos para crear distritos. Al respecto, este vacío normativo de carácter constitucional se ha “*suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo*”.

En razón de lo afirmado, se tiene que para poder erigir a los municipios de Barranquilla y Buenaventura en los actuales distritos Especial, Industrial y Portuario y Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, el Congreso de la Republica debió expedir los Actos Legislativos 01 de 1993 y 02 de 2007, respectivamente.

b). La Ley 768 de 2002, -norma de naturaleza ordinaria-, citada en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 147 de 2011 Cámara, y específicamente en los “*Antecedentes y consideraciones*”, es contundente al afirmar que “*No obstante, las disposiciones contenidas en la Ley 768 de 2002, por su mismo carácter, resultan insuficientes de cara a la realidad de la entidad territorial distrital, pues no desarrollan temas relevantes como los relativos a la creación de los distritos, solución de diferendos limítrofes y en general aspectos dirigidos a fortalecer las características que diferencian a los Distritos de la entidad territorial municipal*”

c). El Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 en ninguna de sus disposiciones normativas estableció las bases y condiciones para la creación de los distritos.

d). Ahora bien, la Ley 1454 de 2011, “*por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones*”, intenta por primera vez desarrollar lineamientos o parámetros relacionados con la división general del territorio. Sin embargo, tampoco fija las “*bases y condiciones*” para crear, eliminar, modificar o fusionar la entidad territorial denominada Distrito Especial, por lo siguiente:



Es una norma definida por el propio Gobierno Nacional como “una Ley general de principios” cuyos aspectos principales se sintetizan así: (i) Define los conceptos generales marco del ordenamiento territorial (ii) promueve las zonas de inversión (iii) contempla los criterios de aplicación de recursos de los fondos de compensación territorial y de desarrollo regional, (iv) a nivel de región y entidades territoriales indígenas se prevén para desarrollos posteriores (v) las provincias se podrán conformar como instancias administrativas y de planificación (vi) propone un modelo de integración regional que promueve las alianzas estratégicas (vii) crea formas de integración territorial (viii) puntualiza temas sobre las áreas metropolitanas (ix) regula la delegación de competencias vía contrato plan entre la Nación y las entidades territoriales, y (x) desarrollo parcial del alcance de los artículos 302 y 320 de la Constitución Política en materia de diversificación de competencias de las entidades territoriales.

En lo referente a la regulación de los Distritos Especiales, solo se establece en esta normativa disposiciones en materia de esquemas asociativos territoriales: las asociaciones de distritos especiales y en cuanto a competencias: dividir su territorio en localidades, organizarse como áreas metropolitanas y, dirigir las actividades que por su denominación y carácter les corresponda; la asignación de iguales prerrogativas que a los departamentos cuando el distrito integre una Región Administrativa y de Planificación y, finalmente el otorgamiento de facultades al Gobierno Nacional para presentar en un determinado periodo un proyecto de ley sobre un código de régimen distrital

De esta manera, en cuanto hace relación a los distritos, el artículo 13 de esta ley denominado “*Asociación de distritos especiales*”, establece que “*Dos o más distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato-plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejos y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo*”.

El artículo 29 numeral 3 de la misma Ley, que específicamente trata de las competencias de los distritos especiales determina:

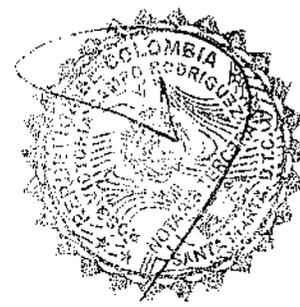
3. De los Distritos Especiales

- a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas.*
- b) Organizarse como áreas metropolitanas, siempre que existan unas relaciones físicas, sociales y económicas que den lugar al conjunto de dicha característica y coordinar el desarrollo del espacio territorial integrado por medio de la racionalización de la prestación de sus servicios y la ejecución de obras de interés metropolitano.*
- c) Dirigir las actividades que por su denominación y su carácter les corresponda.*

Por su parte, el artículo 30 en el párrafo único, señala:

Artículo 30. Región Administrativa y de Planificación.

(...)



Parágrafo. Los Distritos Especiales cuyo territorio esté inmerso en una Región Administrativa y de Planificación tendrán las mismas prerrogativas que estas les otorguen a los Departamentos.

Y finalmente, en el parágrafo 1º del artículo 37, establece:

ARTÍCULO 37. Desarrollo y armonización de la legislación territorial.

(...)

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional presentará al Congreso en un periodo no superior a los seis (6) meses de la vigencia de la presente ley, los proyectos de ley sobre un código de régimen departamental, un código de régimen distrital, un código de régimen de áreas metropolitanas y un código de régimen municipal que integre la legislación vigente sobre la materia. (subrayas fuera de texto)

Como fácilmente se observa esta norma legal no establece los lineamientos o parámetros, previos es decir, las "bases y condiciones" que permitiere al legislador ordinario decretar normas relativas para la creación, modificación, eliminación o fusión de distritos. O en otras palabras, la Ley 1454/11 no establece los requisitos previos para que el Congreso de la Republica mediante la ley ordinaria -Ley 1617/13- consagrara normas para la creación, modificación, eliminación o fusión de distritos.

De acuerdo con las disposiciones legales citadas de la Ley 1454 de 2011, el legislador orgánico solamente reguló la "asociación de distritos especiales" para "la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común", otorgó competencias a los distritos en cuanto a la división de su territorio en localidades y a su organización como áreas metropolitanas, "asigna iguales prerrogativas a los distritos" que las establecidas por la Región Administrativa a los departamentos y faculta al Gobierno Nacional por 6 meses para expedir un código de régimen distrital que "integre la legislación vigente sobre la materia"

Ahora bien, el Ministro del Interior de la época, Dr. Germán Vargas Lleras en la exposición de motivos del proyecto y los Honorables Representantes durante el trámite y aprobación del proyecto de ley en su primera legislatura consideraron que el artículo 37 en su parágrafo 1º les autorizaba para la expedición de la ley orgánica que de manera previa estableciera las condiciones y requisitos para la creación de distritos y la modificación de sus límites extralimitándose en la facultad otorgada en la Ley 1454 de 2011 que era única y exclusivamente la presentación de un proyecto de ley "sobre un código de régimen distrital (...) que integre la legislación vigente en la materia" -facultad que incluso podría considerarse inconstitucional en relación con la prohibición establecida en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución⁴ -

El cuadro siguiente describe lo antes anotado:

⁴ C.P. Art. 150-10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la Republica de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos ley dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos. (negrillas fuera de texto)



GACETA	REGISTRO	CONTENIDO
 876, 22 de noviembre de 2011	Exposición de motivos (pág. 17)	Así las cosas, analizando la legislación vigente en materia de Distritos, se hace evidente la necesidad de promover una iniciativa que consagre normas relativas a la creación, organización y funcionamiento de estas entidades territoriales
976, 14 de diciembre de 2011	Informe de ponencia para primer debate en Cámara (pág. 3)	La ley orgánica de ordenamiento territorial estableció la necesidad de presentar un proyecto de ley de "régimen para los Distritos", con el fin de compilar la legislación en la materia y resolver los vacíos de la normatividad frente a los parámetros que permiten establecer las diferencias esenciales entre un Distrito y un Municipio.
268	Acta de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes (págs. 12, 15 18 y 25)	<p>Gracias señora Presidenta, bueno nosotros podemos ver cómo han venido presentando una serie de leyes que después de que aprobamos la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la cual le dio facultades al Gobierno para reglamentar los Códigos de Régimen Departamental, Código de Régimen Municipal, Ley de Distritos, Áreas Metropolitanas... (Representante Victoria Eugenia Vargas Vives).</p> <p>La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial la 1454, estableció la necesidad precisamente de expedir un Régimen de distritos con el fin de que compiláramos toda la legislación que existe sobre la materia, y tuviéramos clara cuales son las diferencias que existen entre un municipio y un distrito... (Representante Alfredo Rafael Deluque Zuleta).</p> <p>... y después cuando sale la ley orgánica indicó que debería haber una ley que reglamentara los Distritos, y se expidió la Ley 768/02, esa expedición de la Ley 768/02 es la que motiva a que el Gobierno, el Ministerio del Interior presente este Proyecto de ley 147, por los vacíos que están en la Ley 768/02, ese es el marco dentro de cual nos encontramos, en un proyecto de ley que busca superar las deficiencias de la Ley 768... (Representante Pedrito Tomas Pereira caballero).</p> <p>Gracias. Presidente, que paso importante que da hoy la Comisión Primera de la Cámara, cuando expedimos la ley de Ordenamiento territorial, el Congreso le impuso al Gobierno dos obligaciones, que trajéramos a consideración de ustedes la iniciativa en materia de Áreas Metropolitanas, y la iniciativa en materia de Distritos, fue un mandato de la Ley de Ordenamiento Territorial (Ministro del Interior, Germán Vargas Lleras)</p>

Conforme con lo dicho, el análisis de los artículos 13, 29, 30 (parágrafo único) y 37 (parágrafo 1º) se hace evidente que no le era posible al Congreso de la Republica expedir una ley ordinaria para la creación y modificación de límites de distritos en virtud de la inexistencia de la ley orgánica que determinara las "bases y condiciones" para "crear, eliminar, modificar o fusionar" distritos.



Bajo el entendimiento de que los artículos precitados regulan otros aspectos diferentes a las bases y condiciones para la creación de distritos, la conclusión a la que se llega inexorablemente es que la Ley 1454 de 2011 *"por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se dictan otras disposiciones"* no ha previsto aun la posibilidad de que una ley ordinaria contemple o determine las condiciones para la creación de tales entidades territoriales. Por ello, sigue vigente en el ordenamiento jurídico la particular condición de la necesidad de un acto constituyente o legislativo para la creación de los distritos, pues, como atrás se observó, la Constitución sometió a reserva de ley orgánica (art. 150-4) la definición de los lineamientos para la creación y las "vicisitudes" de los distritos. Norma que al momento de expedir la Ley 1617 de 2013 no existía por lo que el legislador ordinario no se hallaba facultado para el tramite y la aprobación de una ley que determinara las condiciones o requisitos para establecer, eliminar, modificar o fusionar distritos.

Finalmente, y si en gracia de discusión, se acepta como lo expresan el Señor Ministro del Interior y los señores Congressistas (ver cuadro antes descrito) que la Ley 768 de 2002 es una Ley orgánica y que la Ley 1617 de 2013 modifica dicha norma, *"por los vacíos que están en la Ley 768 de 2002"* en materia de la creación legal de los distritos, las normas acusadas vulneran de igual forma los artículos constitucionales 150 y 151 en razón que introducen nuevos preceptos legales que modificaron sustancialmente la Ley 768 de 2002 o "Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta" en lo concerniente a lo denominado por la Corte Constitucional *"la creación y vicisitudes de los distritos"* careciendo la Ley 1617 de 2013 de la naturaleza o carácter de ley orgánica que pudiese modificar otra ley de igual jerarquía, es decir, la Ley 768 de 2002.

En tal virtud, se solicita a la Corte Constitucional que declare inexecutable los artículos 8, 9, 10, 11, 16, 17 y 18 que hacen parte del capítulo II titulado "Creación, Funcionamiento y Límites de los Distritos" al ignorar la reserva de ley orgánica de ordenamiento territorial, establecida en el artículo 150 numeral 4 y el artículo 151 de la Constitución Política, y por consiguiente desconocer la competencia y las condiciones o requisitos de existencia que la propia Constitución y la Jurisprudencia constitucional han atribuido a la formación de la ley orgánica.

V. LA RAZON POR LA CUAL LA CORTE ES COMPETENTE PARA CONOCER LA DEMANDA.

Es competente la Corte Constitucional en virtud del numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la Corte Constitucional debe decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

VI. PRUEBAS

Documentales que se anexan:

- Copia de las páginas 1 a 5 de la Ley 1617 de 2013 publicada en el sitio Web de la Presidencia de la Republica.

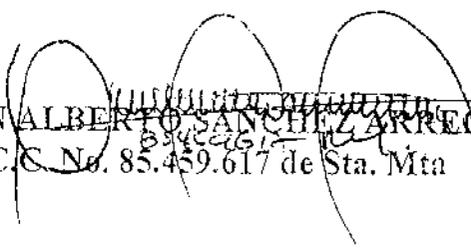


- Copia del oficio SG.2. 3011/2014 remitido por la Secretaria General del Honorable Senado de la República.
- Copia del oficio No. SG.2. 3011/2014 y del cuadro de registro y tramite del proyecto de ley No. 147/2011 suministrado por la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes.
- Impresión del cuadro "Proceso y Trámite Legislativo" del proyecto de Ley 147/2011 C de la página web de la Honorable Cámara de Representantes.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden remitir al correo electrónico gealsar@hotmail.com

De los Señores Magistrados,


 GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
 C.C. No. 85.459.617 de Sta. Mta

NOTARIA
 DEL CÍRCULO
 DE SANTA MARTA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El presente documento fue presentado personalmente por quien dijo llamarse:
GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES

Quien se identificó con: C.C 85.459.617
 T.P.: 701278

y manifiesto que la firma en el anterior documento es suya.
 Santa Marta el 25/11/2014 a las 03:25 p.m.


 ROSA VICTORIA CAMPO RODRIGUEZ
 NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

"POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS ESPECIALES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I
ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DISTRITAL

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley contiene las disposiciones que conforman el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos. El objeto de este estatuto es el de dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

ARTÍCULO 2º. Régimen aplicable. Los distritos son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes a las contempladas dentro del régimen ordinario aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la Constitución Política, la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, estos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, son aplicables a todos los distritos creados y que se creen, a excepción del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO 3º. Principios. Los distritos ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley

2. Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.
3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1º. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco.

ARTÍCULO 9º. Fijación y modificación de límites distritales. Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes la determinación o modificación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio.

ARTÍCULO 10. De las competencias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). El examen periódico de los límites de las entidades territoriales distritales se hará por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas mediante una diligencia de deslinde. El IGAC informará al Ministerio del Interior, tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

En todo caso, el Congreso de la República será la corporación competente para dirimir el diferendo limítrofe entre un distrito y otra entidad territorial.

Parágrafo 1º. Entiéndase por deslinde la operación mediante la cual se identifican, precisan y actualizan en terreno y se dibujan en un mapa los elementos descriptivos de los límites relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Parágrafo 2º. Cuando las descripciones contenidas en los textos normativos sean claras e inconfundiblemente identificables en la cartografía, bastará con la confrontación de tales instrumentos. Los resultados se consignarán en un acta de deslinde y en la cartografía. En este caso no se requerirá reconocimiento de campo.

ARTÍCULO 11. Procedimiento para el deslinde. Para realizar el deslinde de un distrito se procederá así:

1. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por resolución, declarará iniciado el deslinde, designará al funcionario que ha de practicarlo y notificará a las partes fecha y lugar de inicio de la diligencia.
2. La comisión de deslinde estará integrada por un funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quien lo presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado de cada uno de ellos.
3. La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía existente, de llegarse a un acuerdo entre las entidades territoriales se dará por terminada.

3. El límite ratificado por el Senado y la Cámara se considerará definido y surtirá los efectos legales consiguientes.

ARTÍCULO 17. Adopción de límite provisional. Cuando la autoridad competente para desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se adoptará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma prevenida por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho Instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde.

ARTÍCULO 18. Modificación de límites. Para modificar límites de los distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Gobierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.
2. Si no existiera una consulta popular el Gobierno Nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.
3. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento de áreas territoriales.

Parágrafo. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

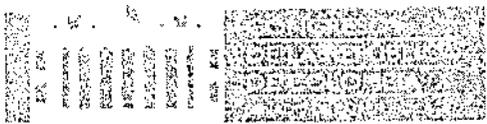
ARTÍCULO 19. Publicación del mapa oficial. Definido el límite del distrito, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

ARTÍCULO 20. Amojonamiento. Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales involucradas.

CAPÍTULO III Del Desarrollo y Ordenamiento Territorial

19



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D C., septiembre 30 de 2014.

Señor
GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGOCES
Casa 1, Manzana 21, Urbanización Líbano 2.000
Cel.: 3008152167
Santa Marta, Magdalena.

Asunto: Oficio de fecha 19 de septiembre de 2014.

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

Respetado señor Sánchez:

De acuerdo a su comunicación arriba mencionada, me permito allegarle copia de las Actas de Plenaria del honorable Senado de la República, publicadas en la Gaceta del Congreso, las cuales a continuación se relacionan:

Ley 1617 de 2013:

Proyecto de Ley número 240 de 2012 Senado, 147 de 2011 Cámara:
"Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales".

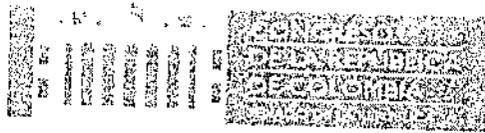
- Gaceta del Congreso número 645 de 2012 (Primer Debate).
- Gaceta del Congreso número 902 de 2012 (Segundo Debate).
- Gaceta del Congreso número 90 de 2013 (Aprobación Plenaria).
- Gaceta del Congreso número 922 de 2012 (Texto Aprobado Plenaria).
- Gaceta del Congreso número 89 de 2013 (Anuncio Proyecto).
- Gaceta del Congreso número 94 de 2013 (Informe de Conciliación).

Manifiesto que, el día 30 de septiembre de 2014 se corrió traslado de su petición al despacho del doctor **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO** Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el Derecho de Petición debe ser remitido al funcionario competente.

EN

20



SECRETARÍA GENERAL

De la misma manera, le informo que en la página www.secretariassenado.gov.co puede consultar los antecedentes de los Proyectos, Leyes, Vigencia Expresa, Control Político, Elecciones a Funcionarios del Estado y Gaceta del Congreso.

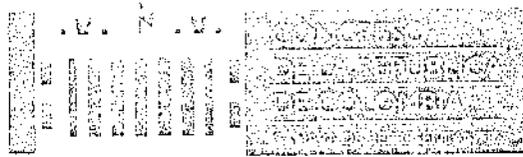
Cordialmente,

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
H. Senado de la República

Anexo (6) Gaceta del Congreso números: 645, 902 y 922 de 2012; 90, 89 y 94 de 2013.

Proyectó: Jesús Rodríguez
Revisó: Dora Riquis Zúñiga

21



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, Octubre 20 de 2014
SG.2. 3011/2014

Señor
GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
Casa 1 Manzana 21 Urbanización Líbano 2000
Santa Marta - Magdalena.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Por medio de la presente me permito dar respuesta al derecho de petición trasladado a ésta Secretaría General por parte de la Secretaría General del Senado de la República día 03 de octubre de 2014 con radicado interno N° 29067.

Sobre su solicitud me permito adjuntar copia del cuadro de registro y trámite de proyectos de ley el cual contiene la siguiente información: número del proyecto, fecha de radicación, título, autores, ponente, publicaciones de cada uno de los debates, estado actual.

Igualmente me permito adjuntar CD que contiene las gacetas correspondientes a las publicaciones en las Gacetas del congreso del proyecto de ley 147 de 2011 Cámara, 240 de 2012 Senado, "*Por la cual se expide el régimen para los Distritos*".

Atentamente,


JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretario General.

Anexo: lo anunciado. Un (01) folio y un CD.

Proyecto	Cámara No. 147/2011	Senado No. 240/2012
Acto legislativo	L. orgánica	L. estatutaria
Origen	Cámara: XX	Ordinaria XX
Fecha de Radicación	Cámara: Noviembre 22 de 2011	Senado:
Título: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN PARA LOS DISTRITOS"	Senado:	
Autor: Ministro del Interior GERMAN VARGAS LLERAS		

Comisión: PRIMERA (I)
 Ponentes Primer Debate Cámara: ALFREDO DELUQUE ZULETA, VICTORIA VARGAS VIVES, JORGE E. RDZO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GARCIA, GERMAN NAVAS TALERO, ALFONSO PRADA GIL, FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ, CARLOS HERNANDEZ MOGOLLON, HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO.

Ponentes Segundo Debate Cámara: ALFREDO DELUQUE ZULETA, VICTORIA VARGAS VIVES, JORGE E. ROZO RODRIGUEZ, JUAN CARLOS GARCIA, PEDRITO TOMAS PEREIRA CABALLERO, ALFONSO PRADA GIL, FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ, CARLOS HERNANDEZ MOGOLLON, HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, GERMAN NAVAS TALERO.

Ponentes Primer Debate Senado: HEMEL HURTADO ANGULO, KARIME MOTTA Y MORAD, ROBERTO GERLEIN E., PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

Ponentes Segundo Debate Senado: HEMEL HURTADO ANGULO, KARIME MOTTA Y MDRAD, HERNAN ANDRADE SERRANO, PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.

Publicaciones Gaceta del Congreso	Cámara de Representantes	Senado de la República
Proyecto	GAC 876/11	
Ponencia Primer Debate	GAC 976/11	GAC
Pliego de Modificaciones	GAC	GAC 645/12
Acta y fecha de anuncio Comisión	028 - Marzo 21 de 2011	GAC
Acta y fecha de Comisión	029 - Marzo 27 de 2011	029 - Noviembre 28 de 2012
Texto Definitivo Comisión	GAC 142/12	GAC 66/13
Ponencia Segundo Debate	GAC 142/12	GAC 901/12
Pliego de Modificaciones	GAC	GAC 901/12
Acta y fecha de anuncio Plenaria	121 - Mayo 03 de 2012	GAC 901/12
Acta y fecha de Plenaria	GAC 301/12	
Acta y fecha de Plenaria	122 - Mayo 08 de 2012	038 - Diciembre 11 de 2012
Texto Definitivo Plenaria	GAC 445/12	GAC 90/13
Texto unificado comisión de conciliación	GAC 235/12	GAC 922/12
Acta y fecha anuncio de Conciliación	GAC 932/12	GAC 929/12
Acta y fecha Aprobación Conciliación	183 - Diciembre 12 de 2012	039 - Diciembre 12 de 2012
Acta y fecha Aprobación Conciliación	184 - Diciembre 13 de 2012	GAC 93/13
Publicación Objeciones Presidenciales	GAC 271/13	040 - Diciembre 13 de 2012
Informe comisión accidental sobre las objeciones presidenciales	GAC	GAC 94/13
Acta y fecha anuncio de objeciones	GAC	GAC
Acta y fecha Aprobación Objeciones	GAC	GAC
Concepto Ministerio de Hacienda	GAC 184/12	
Publicación Vicios / Fe de erratas	GAC	GAC
Acta y fecha Aprobación Vicios / Fe de erratas		

Miembros comisión de conciliación Cámara: ALFREDO DELUQUE ZULETA, VICTORIA VARGAS VIVES
 Miembros comisión de conciliación Senado: HEMEL HURTADO ANGULO, JORGE E. LONDDÑO U.
 Miembros comisión accidental objeciones Presidenciales Cámara:
 Miembros comisión accidental objeciones Presidenciales Senado:
 Ley: Gaceta del Congreso No. 31/13 (Cámara)
 Ley: Diario Oficial No.

Observaciones:
Estado Actual: LEY No. 1617 DE FEBRERO 07 DE 2013.

01/1/2014

Proyectos en Curso

24

H.R. VICTORIA VARGAS VIVES,
H.R. CARLOS GERMAN NAVAS TALERO,
H.R. CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON,
H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA,

Publicación Gaceta del Congreso

Ponencia Segundo Debate

Gaceta No. 147/12

Concepto Ministerio de Hacienda, Carta de Comentarios

Gaceta No. 184/12

Acta y fecha de anuncio Plenaria, 121 - Mayo 03 de 2012

Gaceta No. 301/12

Acta y Fecha de Plenaria, 122 - Mayo 08 de 2012

Gaceta No. 445/12

Texto Definitivo Plenaria

Gaceta No. 235/12

Texto unificado comisión de conciliación

Gaceta No. 932/12

Acta y fecha anuncio de Conciliación, 183 - Diciembre 12 de 2012

Gaceta No.

Acta y Fecha Aprobación Conciliación, 184 - Diciembre 13 de 2012

Gaceta No. 271/13

LEY No. 1617 DE FEBRERO 07 DE 2013.

Gaceta No. 31/13

COMISIÓN CONCILIACIÓN CÁMARA

H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA,
H.R. VICTORIA VARGAS VIVES,

Comisión 1

PCNENTE PRIMERO DEBATE SENADO

H.S. REMEL HURTADO ANGULO,
H.S. PARMENIO CUELLAR BASTIDAS,
H.S. ROBERTO GERLEIN E.,
H.S. KARIME MOTTA Y MORAD,

Comisión 1

Publicación Gaceta del Congreso

Ponencia Primer Debate

Gaceta No. 645/12

Acta y Fecha de Comisión, 029 - Noviembre 28 de 2012

Gaceta No. 66/13

Texto Definitivo Comisión

Gaceta No. 901/12

PCNENTE SEGUNDO DEBATE SENADO

H.S. PARMENIO CUELLAR BASTIDAS.,
H.S. HERNAN ANDRADE SERRANO,
H.S. KARIME MOTTA Y MORAD,
H.S. REMEL HURTADO ANGULO,

Comisión 1

Publicación Gaceta del Congreso

Ponencia Segundo Debate

Gaceta No. 901/12

Pregunta de Modificaciones

Gaceta No. 901/12

Acta y Fecha de Plenaria, 038 - Diciembre 11 de 2012

Gaceta No. 90/13

Texto unificado comisión de conciliación

Gaceta No. 922/12

Texto unificado comisión de conciliación

Gaceta No. 929/12

Acta y fecha anuncio de Conciliación, 039 - Diciembre 12 de 2012

Gaceta No. 93/13

Acta y Fecha Aprobación Conciliación, 040 - Diciembre 13 de 2012

Gaceta No. 94/13

COMISION CONCILIACIÓN SENADO

H.S. REMEL HURTADO ANGULO,
H.S. JORGE E. LONEDRÑO U.,

Comisión 1

Visitas desde 19 de Septiembre de 2011: 04643159

Santa Marta, 15 de enero de 2015

Corrección

Honorables
Magistradas y Magistrados
Corte Constitucional

Atte.: M.S. MARTHA VICTORIA SACHICA GONZALEZ

E. S. D.

Ref.: Corrección de la Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos **9**, **10**, **11**, **16**, **17**, y **18** de la Ley 1617 de 2013. Normas relativas a los límites de los Distritos.

Actor: GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES

Expediente: D-10562, Auto del 18 de diciembre de 2014.

Respetada Magistrada:

PRESENTACION Y METODOLOGIA DE LA DEMANDA

En mi calidad de actor de la demanda de la referencia presente ante ustedes **ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra siete (7) artículos de la ley 1617 de 2013. Sin embargo, es importante advertir que en la presente **CORRECCION DE LA DEMANDA** conforme al Auto del 18 de diciembre de 2014, la misma se limita hacia los artículos nueve (9) y dieciocho (18)

La demanda se divide en dos secciones: en el primero, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2067 de 1991 se señalaran las normas demandadas. La segunda sección, a su vez esta subdividido en dos partes: en la primera, se describirán unas breves consideraciones sobre la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico colombiano y se expondrá de manera sucinta los fundamentos jurídicos del origen de los Distritos en la organización territorial del Estado como contexto jurídico de la demanda y, en la segunda, se presentarán de manera individual los dos cargos de inconstitucionalidad en los que se cuestionan las disposiciones legales demandadas.

SECCION I: NORMAS DEMANDADAS

ARTICULO 9. Fijación y modificación de límites distritales.
Corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y ordenamiento territorial del Senado de la Republica y de la Cámara de Representantes la determinación o modificación de límites de los distritos distintos al Distrito capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio.

ARTICULO 18. Modificación de límites. Para modificar límites de los distritos se deberán cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

1. El respectivo proyecto de ley podrá ser presentado a iniciativa del Gobierno Nacional o de los miembros del Congreso de la República. Sin embargo, el Gobierno Nacional estará obligado a presentarlo cuando así lo decida, por medio de consulta popular, la mayoría de los ciudadanos residentes en el territorio que pretenda segregarse.
2. Si no existiera una consulta popular el Gobierno nacional deberá convocarla para que los ciudadanos residentes en el territorio en conflicto manifiesten su voluntad mayoritaria para la correspondiente anexión.
3. El instituto geográfico Agustín Codazzi realizará en la respectiva zona de conflicto departamental o distrital una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan problemas de identidad territorial, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento de áreas territoriales.

Parágrafo. Tanto la consulta popular como el estudio a que se refieren los numerales segundo y tercero, respectivamente, de este artículo, deberán agregarse a la exposición de motivos del respectivo proyecto de ley.

SECCION II: CORRECCION DE LA DEMANDA

2.1. Contexto jurídico

2.1.1. Jerarquía del sistema jurídico en Colombia

En términos básicos corresponde al orden lógico descendente de valor normativo conforme al poder que representan los organismos u entidades que las expiden y cuya finalidad esencial es dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica.

En nuestro ordenamiento jurídico, dicha jerarquía - según algunos tratadistas- se expresa de la siguiente manera: Constitución Política; Acto Legislativo, Ley (orgánica, estatutaria, marcos, ordinaria, etc.); Decreto Ley; Código; Decreto, Ordenanza; Acuerdo; Resolución y Circular.

Ahora bien, la importancia de esta categorización, -para el caso en cuestión- es el elemento de la competencia para la expedición y aprobación de tales normas legales., es decir, las características de orden formal o con el método para su nacimiento a la vida jurídica. A manera de ejemplo, y aunque parezca una perogrullada señalar que el legislador orgánico no es competente para realizar una asamblea constituyente ni que el legislador ordinario es competente para aprobar una ley orgánica y mucho menos para reformar la Constitución.

2.1.2. La creación de los Distritos en la organización territorial del Estado

El origen de los Distritos -diferentes al de Bogotá- en la estructura político-administrativa del Estado tuvo como fundamento jurídico los siguientes:

- Acto Legislativo No 1 de 1987: "Por medio del cual se erige a la ciudad de Cartagena de Indias, capital del departamento de Bolívar, en distrito **turístico y cultural**, y se dictan otras disposiciones".
- Acto Legislativo No. 03 de 1989: "Por medio del cual se erige a la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en Distrito **Turístico, Cultural e Histórico**".
- Acto Legislativo No. 01 de 1993: "Por medio del cual se erige a la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, en Distrito **Especial, Industrial y Portuario**".
- Acto Legislativo No. 02 de 2007: "por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia"

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos **Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos** y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios. (El texto subrayado fue declarado inexecutable)

Como se observa, los títulos de las normas reformativas de la Constitución citadas sintetizan las condiciones especiales para la creación de tales entidades territoriales y ante la ausencia de la Legislación de carácter orgánica que determine las bases y condiciones para la constitución de los Distritos por parte de la ley ordinaria su creación jurídica necesariamente lo fue por medio de diversos Actos Legislativos

3. Consideración de los cargos formulados

3.1. Primer cargo: Una ley ordinaria no puede establecer o modificar límites a entidades territoriales establecidas cuyo territorio ha sido característica y condición especial para su creación a través de Actos Legislativos.

a) Normas constitucionales infringidas y concepto de la violación.

Los artículos señalados de la Ley 1617 de 2013, violan el artículo 150 numeral 4 superior en concordancia con el artículo 328 constitucional

El principio de legalidad delimita las competencias del Legislador (ordinario, estatutario, orgánico, constituyente, etc.), respecto de la expedición de las leyes. Por ello, el legislador ordinario no está autorizado para determinar los parámetros y condiciones relativas a "fijar y modificar límites distritales", es decir, aumentar o segregar territorios entre distritos y menos entre distritos y municipios.

En efecto, los Actos Legislativos de 1986 y 1989 (creación de los distritos de Cartagena y Santa Marta), la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 (conservación del régimen y carácter de los distritos de Cartagena y Santa Marta) y los Actos Legislativos de 1993 y 2007 (creación de los distritos de Barranquilla y Buenaventura), al establecer el régimen y características de tales distritos sujetaron sus regímenes político, administrativo y fiscal a unas características y condiciones especiales; decisiones legislativas que determinan que tales territorios en el cual cumplen las funciones dichas entidades territoriales no se pueden "fijar y modificar límites distritales entre ellos o entre distrito y municipios mediante una ley ordinaria, es decir, segregarse o adicionarse sus territorios.

Las reformas constitucionales anotadas tuvieron en cuenta hechos jurídicos, históricos, turísticos, culturales, industriales, portuarios, biodiversos y ecoturísticos en el sector geográfico que comprenden los distritos existentes. En otras palabras, esta cualificación de la naturaleza jurídica de la organización territorial de los Distritos se convierte en una garantía por estar contenida en la Constitución y por su valor normativo. Cualificación que hace obligatoria esa jurisdicción territorial de dichas entidades territoriales en condición de distritos sujetas a un régimen especial (político, administrativo y fiscal).

De otra parte, la Constitución (C.P. artículo 300, numeral 6, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1996, artículo 2º) solo faculta a la Ley para establecer los requisitos dirigidos a "crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias" por parte de las Asambleas Departamentales, lo que significa que el legislador ordinario no se haya autorizado para "fijar y modificar límites distritales", es decir, segregar y agregar territorios distritales. Solo una reforma constitucional podría establecer criterios, lineamientos o condiciones normativas dirigidas a disminuir y aumentar dichos territorios, es decir, fijar y modificar límites entre distritos y entre distritos y municipios.

En ese contexto, el hecho contrario, la aplicación de las normas legales cuestionadas de la Ley 1617 de 2013 de carácter ordinaria implica una afectación de la naturaleza jurídica de la organización territorial de los Distritos establecida mediante Actos Legislativos y Acto del Constituyente de 1991 dado el aspecto formal o relacionado con el método y aprobación de la creación de los actuales Distritos y consecuentemente a la vulneración de la voluntad política del legislador constituyente (1987, 1989, 1993 y 2007) y del Constituyente de 1991 en relación con los territorios de dichas entidades territoriales y en consecuencia se tornan inconstitucionales

3.2. Segundo Cargo: Inexistencia de la Ley que consagre o regule las consultas populares de carácter territorial con miras a modificar límites de los distritos cuando la decisión a adoptar es facultad de una autoridad del orden nacional.

a) Normas constitucionales infringidas y concepto de la violación.

Los artículos señalados de la Ley 1617 de 2013, violan los artículos 105, 150 numeral 4 y 151 de la Constitución.

Uno de los principales derechos de los ciudadanos son los consagrados para la participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y el ejercicio de los mecanismos de participación democrática¹ destacándose en las normas superiores citadas la figura de la consulta popular.

Consulta popular que entratándose de decisiones relacionadas con asuntos de competencia de las entidades territoriales (departamentos, distritos, municipios) debe previamente sujetarse a los contenidos normativos establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial conforme lo consagrado en el artículo 105 superior².

Ahora bien, la ley 134 de 1994 reglamenta el tema de la consulta popular. Sin embargo, la Corte Constitucional al efectuar la revisión constitucional automática del proyecto de ley estatutaria no. 92/1992 Senado, 282/1993 Cámara, afirmó que la realización de dicho mecanismo de participación se halla supeditada al *"cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine"*³.

En ese contexto consagrado por la ley 134 de 1994, si bien es cierto, que se regula la consulta popular de carácter nacional y las consultas a nivel departamental, distrital, municipal y local, no es

¹ Artículos 40, numeral 2; 103 de la Constitución Política de 1991

² Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que este determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

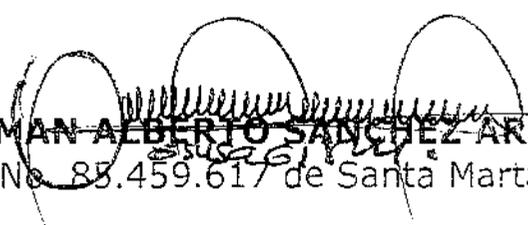
³ Corte Constitucional. Sent. Expediente C-190 del 14 de octubre de 1993. M.P. Eduardo Muñoz.

menos cierto, que dicha norma no regula la forma de realizar consultas populares de carácter territorial en la que la decisión adoptada por los ciudadanos no va a ser implementada efectivamente por las autoridades distritales (Alcaldía y Concejo) a través de un Acuerdo o un Decreto sino por el Congreso de la Republica, como en efecto sucedería con la decisión de modificar los limites de los distritos cuando el proyecto de ley lo presente el Gobierno Nacional, o miembros del Congreso de la Republica o si lo deciden, la mayoría de los ciudadanos en consulta popular caso en que se obliga al Gobierno Nacional a presentar el proyecto de ley, por exigirlo así, el artículo 150 numeral 4 constitucional en el entendido de "...modificar (...) entidades territoriales", es decir, los limites distritales.

A manera de conclusión, en relación con la modificación de limites distritales, se observa un vacío legal, dado que la Ley 1617 de 2013 indudablemente no es el Estatuto General de la Organización Territorial y antes por el contrario los artículos 9 y 18 de dicha norma legal se hallan sustituyendo el contenido normativo que en materia de consulta popular debe ser regulado por dicho Estatuto. Situación que hacen inconstitucionales las normas legales atacadas de la Ley 1617/13

De la Honorable Magistrada y los Honorables Magistrados

Atentamente,


GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES
C.C. No. 85.459.617 de Santa Marta.